



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

BUCARAMANGA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

PROCESO N° 17-00391-00

Ref.: Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, contra **DIANA MIREYA PARRA VEJARANO y PATRICIA VEJARANO GONZALEZ.**

Profiérase la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., pues si bien es cierto que, inicialmente se había indicado que la sentencia se dictaría en audiencia conforme al artículo 372 ibídem, también lo es que, reexaminado el presente asunto, éste se ajusta para dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar.

### **1. ANTECEDENTES.**

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este despacho judicial, Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., por conducto de su apoderado judicial, demandó mediante los trámites del proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria de mayor cuantía a Diana Mireya Parra Vejarano y Patricia Vejarano González, con el propósito de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré N° 304000037335, suscrito el 26 de octubre de 2015, por la cantidad de 5.476.6505 UVR, equivalente a \$198.099.997,67, cuyo pago convino hacerse en 240 cuotas, iniciando la primera el 26 de noviembre de 2015, garantizado con la hipoteca abierta constituida mediante la Escritura Pública N° 4745 de fecha 19 de octubre de 2015, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad, respecto del inmueble de las especificaciones y linderos determinados en la demanda.

Considerando el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del

C.G.P., se libró mandamiento de pago por las sumas allí deprecadas, mediante auto de 11 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, ordenándose su notificación a las demandadas en la forma prevista por los artículos 291 y 292 ibídem.

Del proveído en mención fueron notificadas personalmente las demandadas Diana Mireya Parra Vejarano<sup>2</sup> y Patricia Vejarano González<sup>3</sup>, aunque sólo la primera dio contestación oportuna a la demanda<sup>4</sup>, formulando la excepción de mérito que denominó “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, fundada en que se hicieron varios pagos que en su totalidad suman \$26.821.745, razón por la que debe descontarse ese monto del total adeudado.

En el término de traslado de la excepción, el actor manifestó que los abonos relacionados fueron anteriores a la demanda y además no se opone a éstos, en tanto sean para la obligación contenida en el pagaré base de recaudo<sup>5</sup>, por lo que luego, mediante auto de 6 de septiembre de 2018<sup>6</sup>, se decretaron las pruebas solicitadas y su vez se citó para la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 372 del C.G.P., la que fue suspendida por petición de los apoderados de las partes, el día 3 de diciembre de 2018 y 19 de septiembre de 2019.

Así las cosas y como quiera que no se agotó ninguna de las etapas previstas en la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, ni existen pruebas por practicar, se hace menester dar aplicación al numeral 2º del artículo 278 ejusdem, y por consiguiente debe proferirse sentencia anticipada, tal y como lo permite la norma en comento.

## **2. CONSIDERACIONES**

No se presenta en el *sub-judice* duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, como que se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo. Tampoco se observa vicio alguno del cual pueda derivarse nocividad procesal capaz de anular la actuación.

---

<sup>1</sup> Pdf. 001. Fl. 41

<sup>2</sup> 30 de enero de 2018. Pdf. 001. Fl. 44.

<sup>3</sup> 1º de febrero de 2018. Pdf. 001. Fl. 45

<sup>4</sup> Pdf. 001. Fls. 51 a 71

<sup>5</sup> Pdf. 001. Fl. 86

<sup>6</sup> Pdf. 001. Fl. 119.

Arráncase diciendo que los documentos aportados como fundamento de la ejecución reúnen los presupuestos que la Ley exige con miras a derivar de ellos el mérito ejecutivo. En efecto: al paso que el pagaré cumple a cabalidad con los supuestos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y, por ende, los del artículo 422 del C.G.P., la escritura de hipoteca por cuya virtud se garantiza el referido crédito, igual llena los requisitos previstos en la Ley, particularmente, la mención exigida por el artículo 80 del Decreto 960 de 1970<sup>7</sup>. Por modo que, en condiciones semejantes, debe tenerse por establecido que los documentos son idóneos para adelantar la ejecución.

Compete entonces adentrarse en el estudio de la excepción de pago parcial de la obligación que fuera propuesta por la demandada Diana Mireya Parra Vejarano.

A ese tenor, debe decirse que la obligación como el hombre, nace, vive y muere. Para no tomar más que este último aspecto, memórese que el medio típico de extinción de las obligaciones está en el pago, que, consiste, con arreglo a definición legal, “*en la prestación efectiva de lo que se debe*” (art.1626 C.C.).

Compete ahora decir que la afirmación del no pago corresponde a un hecho indefinido que por lo mismo no debe probarlo el demandante (Inciso final del artículo 167 del C.G.P.). Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Es a la demandada en este caso a quien corresponde entonces desvirtuar la causal de incumplimiento endilgada, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos de pago que controviertan tal afirmación.

No debe olvidarse que la solución o pago constituye sin duda la primera y, quizás, principal forma de extinción de las obligaciones. De allí que en armonía con lo anterior y en plena concordancia con el artículo 167 ibídem, señale el artículo 1757 del Código Civil que: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”. Del caso es memorar la regla probatoria de *reus in excipiendo, fit actor*, conforme con la cual, el demandado, cuando excepciona, funge de actor para los efectos de probar su excepción. Y como lo ha referido la H. Corte Suprema de Justicia:

*“Es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde se procede el derecho o de donde nace la excepción*

---

<sup>7</sup> Pdf. 001. Fl. 19

*invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G.J. t, LXI, Pág. 63).*

Por modo que como el aludido pago fue alegado por la excepcionante, bien pronto se vislumbra que de su resorte estaba el comprobar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo.

En este caso, y en apoyo de su petición, con el escrito de contestación se aportaron los recibos que obran a folios 52 a 60 del expediente, que refieren sobre consignaciones efectuadas de la siguiente manera:

ITEM	FECHA	VALOR	TRANSACCIONES DE CAJA Y/ O FOLIO.
1	30-12-2015	\$1.912.150	75516775
2	27-01-2016	\$1.917.000	83916939
3	12-02-2016	\$1.853.311	82415410
4	27-04-2016	\$1.903.000	83643118
5	31-05-2016	\$1.914.000	88216581
6	07-04-2016	\$1.894.000	85946108
7	11-07-2016	\$1.926.000	91149425
8	24-03-2017	\$1.895.000	03323200
9	22-06-2017	\$2.030.000	03368599
10	29-08-2016	\$1.950.000	Fl. 61
11	12-01-2017	\$1.938.000	Fl. 62
12	No se puede observar detalladamente la fecha	\$1.823.350	Fl. 63
13	29-08-2018	\$1.927.934	Fl. 64
14	No se puede observar detalladamente la fecha	\$1.938.000	Fl. 65
	<b>TOTAL</b>	<b>\$26.821.745</b>	

Y enfrentado como fue el actor a la prueba que se aportó en aras de demostrar el pago alegado, afirmó que los abonos relacionados fueron anteriores a la demanda y que con posterioridad a la misma no se observan pagos parciales, ni abonos para que se configure la excepción formulada, así

como también manifestó que, no se oponía a los abonos y/o pagos que aparecían, siempre y cuando sean para la obligación hipotecaria aquí ejecutada, declaración que si bien implica que se reconoció ciertamente que los dineros en comento efectivamente habían sido recibidos, también lo es que se dejó en claro que tales pagos ya se habían aplicado al crédito.

Lo que resulta convincente. Pues basta con mirar el documento denominado “*DISTRIBUCIÓN DE PAGOS*”<sup>8</sup>, que se aportó con el escrito que recorrió el traslado de la excepción formulada, para pronto descubrir que allí aparecen relacionados todos y cada uno de los pagos que se mencionan en la excepción, por los montos y en las fechas en que ellos se hicieron. Tales corresponden a los que se relacionaron en la columna “*TIPO MOVIMIENTO. PAGO*” y “*VALOR PAGADO PESOS*” que aparecen allí señalados. Nótese la coincidencia de fechas y montos, y por, sobre todo, la forma en que se aplicaron al crédito, además, debe tenerse en cuenta máxime que dicho pagos fueron realizados antes de la fecha de la presentación de la demanda, pues el último data 22-06-2017 y la demanda se radicó 01-11-2017<sup>9</sup>.

De esta suerte, los mencionados “pagos parciales” carecen de virtud para extinguir así sea parcialmente la obligación. Sencillamente porque corresponden a montos que no hacen parte de las pretensiones, justamente, porque ya fueron aplicados y descontados de las sumas que ahora se cobran.

Fíjese sobre el particular que precisamente ese monto que se refiere en el citado documento denominado “*DISTRIBUCIÓN DE PAGOS*”<sup>10</sup> como “*SALDO CAPITAL UNIDADES*”, luego de haberse hecho la correspondiente aplicación de los pagos (825566.845 UVR), es el mismo que se reclamó en la pretensión 1ª de la demanda<sup>11</sup>.

Traduce todo que si, como aquí, el pago que se alega como hecho impeditivo del derecho del acreedor, corresponde a una obligación que no se cobra (precisamente porque ya se tuvo por solucionada), tal pago se muestra inconsecuente para fundar la alegada excepción. Pues el pago en que se funde una excepción de mérito, debe necesariamente referirse a las precisas obligaciones reclamadas en el proceso. Lo que aquí no sucede.

En condiciones semejantes los pagos o abonos que se sucedieron, no pueden tenerse como fundamento de una excepción de pago.

---

<sup>8</sup> Pdf. 001. Fl. 84.

<sup>9</sup> Pdf. 001. Fl. 32.

<sup>10</sup> Pdf. 001. Fl. 84.

<sup>11</sup> Pdf. 001. Fl. 27

Pues no hay cómo encontrar en soporte semejante la demostración de inexactitud en los hechos planteados en la demanda. Y como estos son, a su vez, el soporte de las pretensiones, tampoco pueden así desquiciarlas.

Por lo demás, del plenario no se advierte elemento de juicio alguno que demuestre que la demandada haya realizado algún otro pago a la obligación que aquí se ejecuta.

Fuerza a concluir cuanto viene dicho que el ensayado pago parcial no tiene fundamento y por eso mismo, se impone continuar con la ejecución previa declaración de que la excepción no prospera. Y por ser de imperativo legal, las costas de la instancia estarán a cargo de las ejecutadas.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve:**

**PRIMERO.** - Declárase infundada la excepción de “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, propuesta por la demandada DIANA MIREYA PARRA VEJARANO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO.** - Ordénase en consecuencia SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, a favor de la demandante y en contra de las demandadas, en las condiciones señaladas en el mandamiento de pago dictado el día 11 de diciembre de 2017<sup>12</sup>.

**TERCERO.** - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que, con posterioridad, se lleguen a embargar para con su producto, pagar el valor del crédito y las costas liquidadas y aprobadas.

---

<sup>12</sup> Pdf. 001. Fl. 41

**QUINTO.** - Condénase a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en esta instancia. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.500.000.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Juez.

O.R.

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab6a2d145c3e41ff15685d0cfc6eda874eed7bc07b104f51b1aa36  
ecae24b937**

Documento generado en 24/09/2021 02:45:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**